

370.

Fonseca, 18 de marzo de 2020

Señor
JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ
Calle 13 14 – 87
Fonseca

Asunto: Notificación por aviso. Exp. 098/15

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se procede a surtir la notificación por aviso de la Resolución No. 0544 del 3 de marzo de 2020, **"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Contra lo decidido procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho que lo expidió, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (igualmente podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención.

Atentamente,



ARELIS MARÍA BRITO TONCEL
Secretaria Ejecutiva

Arelis B.



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riobacha - Colombia



Usar

RESOLUCIÓN No 0544 DE 2020

(03 MAR 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se presentó petición por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.993.180 expedida en Fonseca – La Guajira, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el dia 19 de Agosto de 2014 con radicado No 247 en la cual requiere de una visita al costado norte del inmueble situado en la calle 10 No 14-90 Barrio Caraquita del Municipio de Fonseca, La Guajira. Debido al funcionamiento de una porqueriza, propaga malos olores por el sector, y que en cumplimiento del auto de trámite No 00839 del 1 de septiembre de 2014 la coordinación Grupo Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto,

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 2 de septiembre del 2014, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca, procediendo a rendir informe técnico número 344,422 del 10 de septiembre de 2014, en el que se registra la existencia de criaderos de cerdos de manera inadecuada, teniendo como derivado la presencia de olores ofensivos que afectan a los habitantes de la comunidad.

Que mediante oficio por parte de la señora ENER MARÍA ROMERO, recibido por la corporación bajo radicado 279, el día 12 de septiembre de 2014, en la que la quejosa la señora Ener María agradece a la Corporación la atención prestada y el seguimiento brindado a su caso, y a su vez se retracta de su solicitud por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con los propietarios de la porqueriza, comprometiéndose estos a disminuir la propagación de olores y el acondicionamiento del lugar,

Que se presentó oficio por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Dirección Territorial del Sur el 26 de Enero del año 2015, bajo radicado No 034, en la que nuevamente solicita intervención de la Corporación por afectaciones sufridas a causa del criadero de cerdos ubicado en el Barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca- La Guajira,

Mediante Auto de Trámite número 176 del 23 de febrero de 2015, Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección con informe técnico No 370.592 se expresa lo siguiente:

(...)

ACEP

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2015 de 2015, al sitio de interés ubicado en las coordenadas Coord. Geog. Ref. 72°50'52.4"E 10°53'32.02"N del Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344 177 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

1. Existe criadero ilegal de cerdos. Vertimiento de aguas residuales y sacrificio inadecuado de cerdos, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
2. La actividad descrita se desarrolla de manera regular.
3. Alteración de la Calidad del recurso hídrico de la acequia PENSO, lo cual desencadena en el desmejoramiento de las condiciones de salubridad de las personas que tienen acceso directo o indirecto con el mencionado recurso.
4. Responsable: Jairo de Jesús Jaramillo, propietario de la porqueriza.
5. Administración Municipal.

(...)

DESCRIPCION DE LAS VISITA

1	OBSERVACIONES
Porqueriza en el barrio Caraquitas, municipio de Fonseca, La Guajira	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Durante la visita se evidencio proceso inadecuado de cría de cerdos con una cantidad de 18 animales en total. ✓ Se logro constatar que ya no hay presencia de malos olores en la vivienda del quejoso, quien puso de manifiesto que al momento no siente olores inadecuados en el sector. ✓ En el sitio se evidencio presencia de vertimiento de líquidos con elevada carga orgánica, derivada del lavado de los corrales donde se desarrolla la actividad de cría inadecuada de cerdos. ✓ Según lo manifestado por el señor LUIS ANTONIO OLIVERA en el momento no se están sacrificando cerdos, solo se limita a la cría de los animales. ✓ En el lugar se encontró una poza séptica sin permiso de vertimiento, la cual no se encuentra en funcionamiento debido a que la cantidad de agua depositada supera el nivel de la misma por lo cual el agua se vierte a la acequia PENSO que a su vez circunda a lo largo del Municipio de Fonseca y es utilizada para labores domésticas por algunos habitantes de dicho Municipio. ✓ Se estimó un caudal de vertimiento de 0.5ts/ 8 seg. 	

REGISTRO FOTOGRÁFICO



VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL A LA ACEQUIA



Vertimiento de aguas residuales a la acequia PENSO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

- ✓ Al momento de la visita no se encontró presencia de olores perjudiciales para los habitantes del sector.
- ✓ Existe vertimiento de agua residual con alto contenido de carga orgánica a la acequia PENSO del Municipio de Fonseca.
- ✓ Existe presencia de pozo séptico sin permiso de vertimiento.
- ✓ Las labores de limpieza de los corrales donde se encuentran los animales no se realiza de manera adecuada, teniendo en cuenta que no se utilizan los químicos y detergentes indicados para el desarrollo de este proceso.
- ✓ El vertimiento inadecuado de aguas residuales con alto contenido de carga orgánica altera las condiciones de los cuerpos de agua donde se realizan dichos vertimientos.
- ✓ NO se le está haciendo reparaciones, limpieza y mantenimiento a la poza séptica del lugar ya que se encontró llena de aguas lluvias y no está en funcionamiento.
- ✓ Se determina que la situación presentada al momento de la visita corresponde a condiciones similares a la encontrada en seguimientos realizados con anterioridad.

(...)

(...)

A través de la resolución No 00418 de 23 de febrero de 2016, se impone una medida preventiva consistente en suspensión de toda obra o actividad en la porqueriza ubicada en la calle 10 No 10 – 90 Barrio Caraquitas – Municipio de Fonseca – La Guajira, propiedad del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360. Mediante oficio 344.106 de 02 de marzo de 2016 se comunica el presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360, comandante de policía del Municipio y alcalde Municipal de Fonseca.

Que mediante Auto No 724 de julio de 2016, **CORPOGUAJIRA** por el cual se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360 en fin de verificar las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante oficio número 370.443 de 26 de julio de 2016, se citó para que procediera notificarse personalmente al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360, del auto Nº 724 de julio de 2016, por el cual se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental. Posteriormente el día 10 de agosto de 2016 se notificó personalmente al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360.

En el oficio No 370.443 de 26 de julio de 2016 se le comunicó al procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de la apertura del auto Nº 724 de julio de 2016.

Que mediante Auto No 1150 de fecha 05 de octubre de 2016, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: por violación al Artículo 2.2.3.3.5.1. Del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 05 de abril de 2017 al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360 Que el artículo segundo del auto 1150 de fecha 05 de octubre de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360 hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes el día 21 de abril de 2017, mediante oficio radicado 325 de la fecha antes mencionada. Dentro del escrito el señor **JARAMILLO JIMENEZ**, expreso lo siguiente: *que se pueda eximir de cualquier tipo de responsabilidad sobre supuestas infracciones que se imputan, ya que no ha incurrido en violaciones de la normatividad ambiental existente en nuestro país, exponiendo varias consideraciones tales como:*

Que la actividad realizada en el predio ubicado en la coordenadas coord. Geog. Ref. 72°50'52.4 0 10°53'32.02 N, no actuó como propietario si no como arrendatario y de buena fe, ya que la porqueriza

0544



estaba construida con anterioridad a la fecha en que la arriende el mencionado predio, por lo que considero que la solicitud de tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales le correspondía hacerlo al propietario del inmueble.

Que teniendo en cuenta las medidas preventivas impuestas por CORPOGUAJIRA, mediante resolución No 00418 del 23 de febrero de 2016, concerté con la comunidad del barrio caraquitas, sector San Martín y con la que señora **ENER MARIA ROMERO REINA**, implementar medidas ambientales para minimizar la afectación del medio ambiente relacionada al manejo de la porqueriza, como efectivamente se efectuó, reduciendo la contaminación ambiental en el área que se hace mención el auto de la referencia.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por Corpoguajira tome la decisión de dar por terminada la cría de cerdos en la porqueriza referenciada en las coordenadas antes mencionadas, desde hace dos años.

Solicito las siguientes pruebas inspección ocular con el fin de verificar que en las coordenadas mencionadas, no se están realizando actividad de cría de cerdos y tampoco existe vertimiento de aguas residuales, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos.

Documentales escritos aportados con firma de presidente de junta de acción comunal y vecinos del Barrio Caraquitas aseverando que no existe cría de cerdos o actividad hace más de dos (2) años.

Testimoniales solicito recepcionar las declaraciones de los señores **RIGOBERTO CARDEÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 84.068.266 expedida en Fonseca – La Guajira. **OMAR CARRILLO TONCEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.108 expedida en Fonseca – La Guajira y **LUIS CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.953.277 expedida en Fonseca – La Guajira.

Por ultimo realiza una petición que teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal, solicito comedidamente, dejar sin efecto el CARGO UNO interpuesto en el artículo primero del auto 1150 del 05 de octubre del 2016 por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental expedido por Corpoguajira; ya que por simple lógica y es claro que al no existir la realización de la actividad de cría y levante de cerdo en el predio ubicado en las Cood Geog. Ref. 72150'52.4 0 10153'32'02 N, del Barrio caraquitas del Municipio de Fonseca – La Guajira. (sic)

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, presento descargos y aportó pruebas se entrara a valorar dentro de los criterios de la sana crítica y la tarifa legal.

Que mediante auto 913 de 28 de septiembre de 2017, se decretan las pruebas solicitadas por el presunto infractor en el oficio de descargos se ordenaron practicarse por el término de 30 días.

Dentro de las pruebas solicitadas se practicó la inspección ocular el día 31 de octubre 2017, a las 9:00 am día y hora señalados en auto No 913 de 28 de septiembre de 2017 a fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro del trámite de pruebas, el suscrito profesional especializado **CARLOS ELIAS ZARATE PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 84.009.508 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira en asocio con el señor RAFAEL DAZA MENDOZA y la ingeniería ambiental **ELIANNIS PEREZ MUÑIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.118.834.008 y con la presencia del administrador de la parte accionada señor **FABIO ALBERTO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 721.60.217 se desplazó al lugar de los hechos referidos en la solicitud de inspección. Una vez en las Coordenadas Geográficas ref. 72°50'52.1"0 10°53'31.8 N Y Coordenadas Geográficas ref. 72°50'52.4"0 10°53'32.02 N en la calle 10 No 14 – 90 del Barrio Caraquitas se procedió a inspeccionar el lugar constatando: que en el predio se sigue ejerciendo la actividad de cría de cerdos. Se observa que existe una derivación por tubería de PVC por donde se realiza la descarga o vertimiento al cuerpo de agua denominada acequia penso producto de las heces de los cerdos, sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental. Ocasionando posible riesgo de contaminación hídrica en la acequia mencionada. Se pudo percibir olores ofensivos por la cría de cerdos en el lugar inspeccionado.

En las instalaciones de la cría de cerdos se hace vertimiento a la acequia sin ningún tipo de tratamiento previo. A la presente diligencia se anexan las firmas de quienes estuvieron presentes en la misma y se inserta informe técnico por el profesional designado (ver informe No 370.1303 y folios 72, 73 y 74)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director de Corpoguajira Territorial sur, **ADRIÁN IBARRA USTARIZ** se realizó visita de inspección ocular para corroborar el estado actual del criadero de cerdos de propiedad del Señor Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez ubicado en la calle 10 N° 14- 90 en el Barrio Caraquitas, Municipio de Fonseca, La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de Corpoguajira y por el señor **Fabio Alberto García** identificado con cedula de ciudadanía N° 72160217, en calidad de administrador de la Finca del Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez donde se encuentra la porqueriza.

OBSERVACIONES

Durante la visita realizada a la finca Caraquitas se pudo evidenciar:

- Existe de un número menor de individuos en comparación con los registros que se tienen, evidenciando una reducción entre el 80 al 90%, teniendo como base que anteriormente contaban con cerca de 60 animales y en la actualidad solo se observaron 6.
- presencia de vertimiento puntual a la acequia penso derivado de los corrales donde se desarrolla la actividad según lo manifestado por el señor **Fabio Alberto García** en la zona no cuentan con sistema de alcantarillado, ni tampoco cuentan con un sistema de pozo séptico para la disposición adecuada de las aguas generadas por esta actividad.
- Presencia de malos olores en el sitio donde se realiza el vertimiento de manera puntual a la acequia penso.
- Según lo manifestado por el señor **Fabio Alberto García** en el lugar solo se realiza la cría de Cerdos, para la venta no se procede al sacrificio.
- El agua para el abastecimiento en la finca Caraquitas es Captada 2 pozos subterráneos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



VERTIMIENTOS A LA SEQUIA PENSO



Que a traves de prueba testimonial recepcionada en la oficinas de la territorial sur de CORPOGUAJIRA al señor OMAR CARRILLO TONCEL, identificado con cedula de ciudadania No 17.952.108 expedida en Fonseca - La Guajira. se evidencia lo siguiente : **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO** no, se le coloca en conocimiento el objeto de la diligencia y las razones por la cual fue citado para evacuar el presente procedimiento **PREGUNTADO** qué oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Técnico en cocina tengo una cocteleria **PREGUNTADO**, tiene usted conocimiento de los vertimientos que se viene realizando en la acequia que pasa por donde el señor JAIRO JARAMILLO **CONTESTO**, yo tengo conocimiento que el tenía una cría de cerdos en su predio ubicado en el barrio caraquitas, pero ya ceso esa actividad hace tiempo **PREGUNTADO**, tiene algún tipo de parentesco o amistad con el señor JAIRO JARAMILLO **CONTESTO**, lo distingo de cara **PREGUNTADO**, si solo lo distingo, porque afirma que ya ceso toda actividad en el sitio antes mencionado **CONTESTO**, no yo.. es decir poco lo veo a veces tiro maíz a unos pollos y miro para el predio de él y a veces lo veo **PREGUNTADO**, tenía usted algún tipo de perturbación en su predio por los olores ofensivos de la porqueriza **CONTESTO**, no **PREGUNTADO**, porque afirma que el que en el predio del señor JAIRO JARAMILLO, no existe cría de cerdos **CONTESTO** por que hace como 8 días estuve por el predio del señor JAIRO JARAMILLO y no observe cerdos en su predio le fui a decir al señor que administra allí que las gallinas finas que se pasan hacia su predio son de mi propiedad **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO** no. (sic)

Cabe aclarar que mediante oficio No 370.1112 de 05 de octubre de 2017 se citaron a los señores RIGOBERTO CARDEÑO y LUIS CARRILLO por la imposibilidad de entregar la citacion por no encontrarse en las direcciones reportadas, razon por la cual no fueron recepcionados los testimonios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION ANTE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ

En vista del acervo probatorio presentado por la corporación autónoma regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, se puede aseverar que no se cumplió con la medida preventiva No 00418 de 23 de febrero de 2016, impuesta al señor JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.383.360, debido a que se observa en el informe de inspección de 31 de octubre de 2017, la presencia de cría de cerdos en el predio referenciado 72°50'52.1"0 10°53'31.8 N Y Coordenadas Geográficas ref. 72°50'52.4"0 10°53'32.02 N en la calle 10 No 14 – 90 del Barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca – La Guajira. así mismo se vislumbra que dentro de la prueba testimonial incongruencias, debido a que la recepción de la declaración fue de fecha 01 de noviembre de 2017 expresando "**CONTESTO** por que hace como 8 días estuve por el predio del señor JAIRO JARAMILLO y no observe cerdos en su predio le fui a decir al señor que administra allí que las gallinas finas que se pasan hacia su predio son de mi propiedad" (sic) y la visita de inspección de fecha 31 de octubre de 2017 se manifiesta claramente que aun persiste la actividad. Es claro entonces que no existe eximente de responsabilidad por parte del señor JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ, razón por la cual, debatidas y valoradas las pruebas se determina seguir adelante con la actuación administrativa correspondiente.

Que mediante auto No 1316 de 12 de diciembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del Municipio de Fonseca respecto de los cargos formulados mediante Auto 1150 de fecha 05 de octubre de 2016 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los párrafos demandados no establecen una responsabilidad si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respecto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, si no de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
 - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de excusación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de vertimiento por parte del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360.

Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a realizar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en los Informes Técnicos N° 344.422 - 344.177 - 370.432 - 370.1303 no se cuantificó las ganancias obtenidas por realizar esta acción, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Vertimiento, por lo tanto, se estima en \$457.768 valor tomado de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Vertimiento del Expediente 736/2015.

Asimismo, las Tasas Retributivas respectivas, las cuales son cobradas semestralmente. Debido a que no se cuenta con una caracterización de los efluentes generados, para el cálculo de las tasas se hizo un estimativo presuntivo donde se tuvo como referencia el estudio de "Caracterización de la Gestión y Uso del Agua en Fincas Porcícolas en la Cuenca del Río la Vieja (Departamentos de Quindío y Risaralda) realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira en el 2008, Autores J. Cardona Marín – J. Jaramillo Correa, donde se manifiesta:

- Que el peso total de 5.463 animales es de 296.096 Kg peso vivo, es decir que el peso promedio vivo de un cerdo es de 54,20 Kg, por tal razón para los 21 cerdos (Datos promedio del número de cerdos registrado en los 4 informes técnicos que hacen parte del expediente) es de 1.138,2 Kg.
- Que en promedio se requiere 28,3 Litros de agua por cerdo - día, es decir que para los 21 cerdos se utilizan 594,3 Litros de agua - día.
- Que la concentración de los parámetros se calculó tomando el peso promedio vivo para los (21) animales, es decir para la DBO $(1.138,2\text{Kg} \times 0,25\%) = 2,8455 \text{ Kg/Día}$, para la DQO $(1.138,2\text{Kg} \times 0,75\%) = 8,5365 \text{ Kg/Día}$ y para los SST $(1.138,2\text{Kg} \times 0,60\%) = 6,8292 \text{ Kg/Día}$.
- Que teniendo en cuenta que gran parte utilizada para el sostenimiento de los cerdos, alguna se evapora o se infiltra, se estimara que el 90% se convierte en agua residual, es decir de los 594,3 Litros utilizados en el día, 534,87 Litros/Día son ARnD, el cual debe ser convertidos a Litros/segundo, es decir, un día tiene 86.400 segundos entonces $534,87 \text{ Litros/Día} / 86.400 \text{ Seg} = 0,0062 \text{ Litros/Segundos}$.

- Que, para encontrar la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l), se debe convertir los valores de DBO y SST de Kg a Mg, es decir:

$$\text{DBO} (2,8455 \text{ Kg} \cdot 1000000 \text{ Mg}) = 2.845.500 \text{ Mg}$$

$$\text{SST} (6,8292 \text{ Kg} \cdot 1000000 \text{ Mg}) = 6.829.200 \text{ Mg}$$

Luego cada parámetro se divide por el promedio de agua utilizado para obtener Mg/L que es la medida de la concentración, es decir:

$$\text{DBO} (2.845.500 \text{ Mg} / 594,3 \text{ Litros}) = 4.787,99 \text{ Mg/L}$$

$$\text{SST} (6.829.200 \text{ Mg} / 594,3 \text{ Litros}) = 11.491,17 \text{ Mg/L}$$

Por lo anterior, se estima que la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante para el DBO es de 4.787,99 Mg/L y para los SST es de 11.491,17 Mg/L.

- Que la Carga contaminante diaria (Cc) en kilogramos por día (kg/día). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio de las aguas residuales en litros por segundo (l/s) por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante en milí-gramos por litro (mg/l) por el factor de conversión de unidades Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, para eso se aplica la siguiente fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 2667 de 2012:

$$Cc = Q \times C \times 0,0036 \times t$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$Cc \text{ DBO} = 0,0062 \text{ Litros/Segundos} \times 4.787,99 \text{ Mg/L} \times 0,0036 \times 24 \text{ H}$$

$$= 2,565 \text{ Kg/Día}$$

$$Cc \text{ SST} = 0,0062 \text{ Litros/Segundos} \times 11.491,17 \text{ Mg/L} \times 0,0036 \times 24 \text{ H}$$

$$= 6,156 \text{ Kg/Día}$$

- Que para el año 2015 la DBO costaba \$122,86 por Kg y para los SST \$52,58 por Kg, por lo tanto, para este caso por el primer semestre del 2015 se calculará el monto a pagar teniendo en cuenta el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012 "Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva". El cual dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida. En este caso debido a que no se acordó la carga meta grupal o individual para el infractor, se procederá a utilizar el factor regional de 5,50.

$$MP = Tmi \times Fri \times Ci$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$MP \text{ DBO} = \$122,86 \times 5,50 \times 2,565$$

$$= \$1.733,25$$

$$MP \text{ SST} = \$52,58 \times 5,50 \times 6,156$$

$$= \$1.780,25$$

- Que, por lo anterior, se estima que 2,565 Kg/Día de DBO cuestan \$1.733,25 y 6,156 Kg/Día de SST cuestan \$1.780,25.
- Que debido a que la infracción se detectó en el año 2015, se debe realizar el cálculo de los costos que se evitó realizar esta actividad, para esto se debe multiplicar el monto a pagar diario por el tiempo de infracción, el cual se cobra de manera semestral, es decir, el primer semestre tiene 181 días, entonces:

$$MTP \text{ DBO} = \$1.733,25 \times 181$$

$$= \$313.718,25$$

$$MTP \text{ SST} = \$1.780,25 \times 181$$

$$= \$322.225,25$$

En conclusión, las Tasas Retributivas que se evitó pagar fueron de \$635.943,5.

- Que en total los costos evitados por no tener Permiso de Vertimiento y pagar la Tasa Retributiva fueron de \$ 1.093.711,5.

Se considera que no existen Ahorros de Retraso, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$1.093.711,5
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser un vertimiento puntual y visible, el cual verte a la Acequia Penso, se toma el valor de Capacidad de Detección Alta = 0,50.

Para el Factor de Temporalidad tomamos cuatro (4) días debido a que en el momento que se realizaron las visitas de inspección ocular realizadas en los días 02 de septiembre 2014 - 10 de marzo de 2015 - 10 de mayo de 2016 - 31 de octubre de 2017 se observó que el vertimiento es puntual, registradas en los Informes Técnicos N° 344.422 - 344.177 - 370.432 - 370.1303.

• GRADO DE AFECTACIÓN

El vertimiento puntual de las aguas residuales no domésticas generadas por la porqueriza son conducidas a la Acequia Penso, este caso se concreta como un Riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Aire, Agua, Suelo y Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuentan: con Permiso de Vertimiento, con un sistema de pretratamiento de las ARnD antes de ser vertidos al cuerpo de agua (vertimiento directo) y con una caracterización de las ARnD que determine si la carga contaminante es alta o cumple con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales que establece la norma (Resolución 631 de 2015); se califica este atributo como una afectación del bien de protección, la cual es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (4) para el Suelo, (12) para el Agua y (1) para el Aire y la Biodiversidad.

Extensión: El área afectada es menor a 1 hectárea, es decir, que la valoración en todos los recursos es (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto, la valoración es (1) para todos los recursos.

Reversibilidad: A pesar de que el vertimiento es puntual pero intermitente, se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto, su calificación para los recursos afectados es de (1).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

• CIRCUMSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que uno de los cargos formulados consiste en la carencia del permiso para realizar vertimiento y no por la afectación causada.

Agravantes: Para esta infracción aplican "Obtener provecho económico para sí o un tercero". Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas" a la porqueriza se le impuso Medida Preventiva mediante Acto Administrativo "Resolución N° 00418 del 23 de febrero de 2015", en la cual se impuso suspensión de la actividad y que en visita posterior se constató el incumplimiento de la misma.

- **COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, es decir que el Señor Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez con cedula de ciudadanía N° 70'383.360 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual no se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx. Por tal razón, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción por vertimiento de aguas residuales de tipo no domésticas en la Acequia Penso por el Señor Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez, en el Municipio de Fonseca, La Guajira se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por el Señor Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez es de \$ 3.278.584 de Pesos M/C.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por lo que las pruebas existentes en los informes técnicos No 344.177 de 13 de marzo de 2015, 370.432 de 24 mayo 2016 y informe de inspección No 370.1303 de 31 de octubre de 2017. Son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360. En vista que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360 por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1150 de fecha 05 de octubre de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa de noventa y un millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos \$ 3.278.584 de Pesos M/C.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 724 de 16 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360, con Multa por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO \$ 3.278.584 de Pesos M/C**, por infringir lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho termino sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.360, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, 03 MAR 2020


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: E. Freile
Aprobó: J. Barros
